

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-106/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar, en la parte controvertida, el dictamen Consolidado INE/CG337/2019 y la resolución INE/CG338/2019 impugnada.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección del titular de la Gobernatura.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG/AC-034/17, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la gobernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Puebla.<sup>7</sup>

El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal y estatal ordinario 2017-2018.

El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia<sup>1</sup> en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de la Gobernatura de esa entidad federativa, a favor de la candidata postulada por la coalición "Por Puebla al Frente".

---

<sup>1</sup> En los juicios identificados con las claves SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018.

**2. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos de Puebla.** En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en cinco ayuntamientos<sup>2</sup> en esa entidad federativa y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias<sup>3</sup>.

**3. Falta absoluta de la Gobernadora.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, informó sobre la falta absoluta de la Gobernadora y se solicitó la designación de Gobernador interino.

**4. Acuerdo INE/CG28/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG28/2019, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrían recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio dos mil diecinueve, por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

**5. Convocatoria a elección.** El treinta de enero, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a

---

<sup>2</sup> Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma

<sup>3</sup> Esas determinaciones adquirieron firmeza, en virtud de que, en algunos casos no fueron impugnadas; y en otros, la *Sala Superior* desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Consejo General del INE.

elección extraordinaria de la Gubernatura del Estado de Puebla.

**6. Asunción total del Consejo General.** El seis de febrero, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG40/2019, por el que asumió la organización del Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Puebla y, con ello, dio inicio la realización de las actividades correspondientes en esa entidad federativa.

**7. Calendario para el proceso electoral extraordinario y financiamiento público para elecciones extraordinarias.** En la misma fecha, el Consejo General del INE, aprobó los acuerdos INE/CG43/2019 e INE/CG50/2019, relativos al plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los cinco ayuntamientos en esa entidad, así como el monto de financiamiento público para gastos de campaña, y los topes máximos de gastos.

**8. Calendario de plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados.** El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG46/2019, por el que se determinaron los calendarios para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados, correspondientes a los

periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, del proceso electoral local extraordinario 2019, para los cargos a la gubernatura y cinco ayuntamientos en esa entidad federativa.

**9. Lineamientos para el envío del oficio de errores y omisiones.** El dieciocho de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, emitió Acuerdo INE/CG72/2019, por el que se determina que la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> no envíe oficio de errores y omisiones a aquellos sujetos que pretenden un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral, que, habiendo sido requeridos por dicha autoridad, omitan presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

**10. Acuerdo INE/CG81/2019.** El cinco de marzo, mediante Acuerdo INE/CG81/2019, el Consejo General del INE aprobó las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos nacional, entre los que se encontraba el Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>, así como por los partidos políticos locales<sup>8</sup>, a fin de contender en las elecciones extraordinarias en dicha entidad federativa.

**11. Acuerdo INE/CG215/2019.** El diez de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el

---

<sup>6</sup> En adelante UTF.

<sup>7</sup> En adelante PRD, apelante, partido político, actor o recurrente.

<sup>8</sup> Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración

Acuerdo INE/CG215/2019, los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse a los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla.

**12. Comprobación de gastos de jornada electoral.** El veintidós de mayo, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG269/2019, por el que se aprueban los lineamientos para la comprobación de los gastos de jornada electoral por concepto de pago a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla.

**13. Modificación de fechas para la aprobación del dictamen y resolución.** El veinte de junio, se aprobó el acuerdo CF/013/2019, por el que se modifican las fechas contenidas en el diverso INE/CG46/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de Gubernatura, así como de los diversos cargos en los ayuntamientos del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019, en el Estado de Puebla.

**14. Resolución y dictamen impugnados.** El ocho de julio, en sesión del Consejo General del INE aprobó la

resolución INE/CG338/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas a los cargos de gubernatura, y presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2019, en el Estado de Puebla, así como el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General<sup>9</sup>, identificado como INE/CG337/2019.

**II. Recurso de apelación.** El once de julio, inconforme con la resolución mencionada, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación ante el mismo.

**1. Recepción del expediente.** El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/0845/2019, mediante el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

**2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-106/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Acuerdo INE/CG338/2019 y dictamen INE/CG337/2019 o acuerdo.

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, quien radicó el asunto en su ponencia.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su debido momento, la Magistrada Instructora acordó la radicación, admisión de la demanda y, el respectivo cierre de instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro indicado.<sup>11</sup>

Lo anterior es así, ya que las conclusiones combatidas se encuentran vinculadas a un proceso electoral extraordinario para la gubernatura del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>11</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Se tiene por cumplido, ya que el escrito de demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; y de las personas autorizadas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada.

**2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, en razón de que, el escrito del recurso de apelación, identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acuerdo, fue emitida el ocho de julio de dos mil diecinueve, por el Consejo General del INE, y su escrito de demanda se presentó el once de julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días, que para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos<sup>12</sup>, en virtud, que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que se inconforma contra el acuerdo, emitida el ocho de julio, en la cual, se impusieron diversas sanciones al apelante.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito<sup>13</sup>.

**4. Definitividad.** Respecto del acuerdo controvertido, emitida el ocho de julio, por el Consejo General del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> En términos del artículo 18 de la citada ley.

**5. Interés jurídico.** El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo, pues reclama, que las infracciones determinadas por la autoridad responsable y las sanciones que le fueron impuestas resultan contrarias a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente impugna el resolutive Tercero, en relación con el considerando 29.3, en seis conclusiones: **3\_C16\_P2; 3\_C15\_P2; 3\_C5\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C3\_P1; 3\_C7\_P1.**

Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de disenso, conforme a la siguiente temática.

**Tema 1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación** (3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2).

**Tema 2. Indebida valoración de las pruebas aportadas en el SIF (3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2).**

**Tema 3. Publicación de notas periodísticas no deben reportarse al SIF (3\_C3\_P1 y 3\_C15\_P2).**

En esta temática, esta Sala Superior estudiará los agravios en su conjunto debido a la relación que tienen entre ellos, lo cual no le causa afectación jurídica al recurrente, porque no es la forma como éstos se analizan lo que puede provocarle alguna lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".<sup>14</sup>

**Tema 1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación (3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2).**

**a. Agravios.** El recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- El partido político actor considera que en la parte conducente que se controvierte, la autoridad responsable violó los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal, 443, numeral I, inciso d) y 462, numeral 1, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>; 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electora<sup>16</sup>, 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>, así como inobservó lo resuelto por esta Sala Superior en los SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-336/2018 y su acumulado, por lo que se encuentra falta de fundamentación y motivación.
- El apelante se duele que la autoridad responsable impuso severas y excesivas sanciones al PRD por faltas que son de carácter formal, pues no consideró las pruebas con las que comprobó los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>18</sup>.
- Que las sanciones que impuso el Consejo General del INE se encuentran falta de fundamento legal y razonamiento jurídico, ya que debió precisar el apartado, fracción, inciso y sub inciso en que apoya su actuación.
- Además, refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta el régimen legal para individualizar

---

<sup>15</sup> En adelante Ley General.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Ley de Fiscalización.

<sup>17</sup> En lo sucesivo Reglamento.

<sup>18</sup> En adelante SIF.

las sanciones que se le impusieron al no considerar el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, e inclusive que no era reincidente.

En esencia, el recurrente aduce que la imposición de las multas, son excesivas y carentes de fundamentación y motivación, pues según su dicho se parte de premisas fácticas exageradas, para individualizar la pena, ni tomó en cuenta los elementos para calificar las conductas, así como su capacidad económica.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable.** Por su parte, en el Acuerdo INE/CG338/2019<sup>19</sup>, específicamente en el punto 29.3 relativo al PRD se establecieron las irregularidades en que incurrió el recurrente

...

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3\_C7\_P1.

...

e) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3\_C3\_P1, 3\_C4\_P1, 3\_C5\_P1, 3\_C15\_P2 y 3\_C16\_P2.

---

<sup>19</sup> Consultable en el Acuerdo, foja 311.

**b.1. Conclusión 3\_C7\_P1.**

Respecto de la conclusión sancionatoria **3\_C7\_P1**<sup>20</sup> se concluyó que infringía el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C7_P1	"El sujeto obligado presentó 9 operaciones contables, por un importe de \$ 8,515,067.63, que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que establece la normativa."	\$8,515,067.63

Los argumentos que dieron origen a la conclusión se tienen los siguientes.

- Se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado<sup>21</sup>,
- Al determinar la existencia de irregularidades en el informe que rindió el PRD, para dar contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7894/2019, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

<sup>20</sup> Visible de fojas 329 a 344, del Acuerdo INE/CG338/2019, localizado en el disco compacto que se acompaña en el informe circunstanciado.

<sup>21</sup> Contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

- Derivado de la respuesta que ofreció el apelante en el oficio número PRD/CEE/19 la responsable determinó que la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada y procedió a la calificativa de la conducta e individualización de la sanción.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a la calificación e individualización de la sanción, por lo que consideró los siguientes lineamientos normativos siguientes:

**1. Tipo de sanción.** Se comprobó que el recurrente fue omiso en realizar el registro contable de sus egresos en tiempo real<sup>22</sup>, es decir, excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación, en donde el monto involucrado ascendía a \$8,515,067.63 (ocho millones quinientos quince mil sesenta y siete pesos 63/100 M.N.).

**2. Comisión intencional o culposa de la falta.** La autoridad responsable calificó la conducta como culposa, pues no existía elemento probatorio que pudiera deducirse que existió dolo en su actuar.

---

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**3. Bienes jurídico tutelado que fue vulnerado.** Señaló que se vio afectado el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

**4. La trascendencia de las normas transgredidas.** Se actualiza una falta sustantiva porque se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, al omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza, y transparencia en la rendición de cuentas que rigen a la materia electoral, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

**5. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Es una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**6. Reincidencia.** El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio, por lo que la infracción se calificó como grave ordinaria.

Una vez que se calificó la conducta la autoridad responsable procedió a la imposición de una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de

\$425,753.38 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 M.N.).

En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que la sanción que se debe imponer al PRD, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$425,753.38 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 M.N.)

**b.2. Conclusiones 3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las conclusiones sancionatorias **3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2**,<sup>23</sup> vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>24</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C3_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de	\$2,133.33 382

<sup>23</sup> Visible de fojas 381a 407, del Acuerdo INE/CG338/2019, localizado en el disco compacto que se acompaña en el informe circunstanciado.

<sup>24</sup> En lo sucesivo LGPP.

	publicidad realizados en diario, revistas y medios impresos, por un monto de \$2,133.33"	
3_C4_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda realizados, por un monto de \$127,600.00"	\$127,600.00
3_C5_P 1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda realizados, por un monto de \$2,929.00"	\$2,929.00
3_C15_ P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de publicidad realizados en diario, revistas y medios impresos, por un monto de \$7,466.67"	\$7,466.67
3_C16_ P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet por un importe de \$9,918.00"	\$9,918.00

En las conclusiones antes referidas el Consejo General del INE también otorgó el derecho de audiencia al sujeto obligado,<sup>25</sup> mediante el oficio de errores y omisiones, sin embargo, la respuesta por parte del PRD no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Para la calificativa e Individualización de la sanción la responsable realizó un análisis conjunto de las conductas infractoras.

**1. Tipo de sanción.** Al omitir reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el Estado

---

<sup>25</sup> Contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la LGPP; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

de Puebla, se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**2. Comisión intencional o culposa de la falta.** La responsable calificó de culposa la conducta.

**3. La trascendencia de las normas transgredidas.** Los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del INE, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes<sup>26</sup>

Al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**4. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados.** Garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**5. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Es de carácter **sustantivo o de fondo**, por vulnerar la certeza

---

<sup>26</sup> se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**6. Reincidencia.** No se acreditó.

De los anteriores elementos las conductas fueron calificadas como **Graves ordinarias**.

La responsable determinó la imposición de sanciones, de las conclusiones 3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2, en razón de los montos involucrados<sup>27</sup>, se fijaron las sanciones atendiendo al análisis de las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se determinó que las sanciones a imponerse al sujeto obligado fueran de índole económica equivalentes al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que las sanciones que se deben imponer al PRD, son conforme a lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por

---

<sup>27</sup> De conformidad con el cuadro inserto en la presente resolución.

concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias.

**c. Determinación.** Al respecto esta Sala Superior, califica de **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor.

En virtud, que el recurrente para efectos de fiscalización, es sujeto obligado a presentar los informes de gastos de campaña respecto de sus ingresos y gastos y, por ende, cumplir con los requisitos que establece el *Reglamento* en los que se prevé la obligación del apelante de presentar los documentos soporte de los gastos efectuados, realizar correcciones a su contabilidad, hacer uso de los recursos con objeto partidista y el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones fiscales, entre otras.

Lo **infundado** de los agravios devienen ya que contrario a lo que refiere el apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración la naturaleza de las operaciones, porque analizó la conducta infractora y la calificó al vincular la conclusión y el motivo de por qué se generó.

La responsable calificó como graves ordinarias las acciones, pues determinó: **1.** Que la conducta consistió en la omisión de reportar en tiempo real y **2.** Fue omiso en reportar gastos realizados durante el periodo de campañas.

- Se ponderó que con la conducta infractora se puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo al principio de legalidad y rendición de cuentas, inobservando un adecuado control del recurso.
- Derivado de la valoración de los elementos para calificar la sanción, la responsable le impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General, que prevé una multa acorde con la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones, del financiamiento público que le corresponda por el periodo que señale la resolución.
- En la resolución y dictamen impugnados, el Consejo General determinó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales, lo cual se encuentra ajustado a la norma referida.
- Determinó tipo de sanción (sustantiva), calificó las conductas de culposas, especificó que la sanción era de fondo y como grave ordinaria.

Tal proceder de la autoridad responsable no es contrario a Derecho, pues el examen de la graduación de las

sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto.

Se debe tener en cuenta que el artículo 456, de la Ley General no establece parámetros para que el Consejo General del INE fije las sanciones por las conductas contrarias a la normativa electoral, sino que prevé un catálogo de sanciones que puede imponer a quien se le imputa la conducta que se considera contraria a la normativa electoral.

En este sentido, si bien el presentar la documentación e información requerida fuera del tiempo real, no representa un indebido manejo de los recursos, lo cierto es que con tal actuar el partido político puso en peligro los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, lo que retardó la actividad fiscalizadora de la autoridad.

De ahí, que las violaciones detectadas en su fiscalización del Estado de Puebla fueron sancionadas con multas que fueron cuantificadas tomando en consideración entre otras la puesta en peligro a los valores sustanciales protegidos por el Derecho Electoral.

Además, en la especie se tiene en consideración que las sanciones se impusieron a partir de los elementos

establecidos en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General.

Ahora bien, respecto a que la multa fue excesiva, ya que la responsable no realizó una adecuada individualización de la sanción, dado que no tomó en consideración, la calidad del sujeto infractor, y su capacidad económica, esto también resulta incorrecto, en razón que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Como ya se señaló la resolución combatida se sustenta en lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, la autoridad responsable para individualizar las sanciones tuvo en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa, entre ellas, la capacidad económica del infractor.

Conforme al propio acuerdo **INE/CG338/2019**, el Consejo General del INE, reconoció que el partido recurrente tiene capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que de la revisión de los informes pudieran

**SUP-RAP-106/2019**

surgir, toda vez que por acuerdo CG-AC-143/18, emitido por dicho Consejo, se le asignó al PRD financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, que asciende a \$12,953,878.27 (doce millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos 27/100 M.N.)<sup>28</sup>

Por ende, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, se tomaron en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral<sup>29</sup>.

<b>Conclusión</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>
3_C7_P1	\$425,753.38	35,479.44
3_C3_P1	\$2,133.33	\$177.77
3_C4_P1	\$127,600.00	10,633.33
3_C5_P1	\$2,929.00	\$244.08
3_C15_P2	\$7,466.67	\$622.22
3_C16_P2	\$9,918.00	\$822.50
total	\$575,800.38	47,979.34

De lo anterior, se observa que el Consejo General del INE, al momento de imponer las sanciones al recurrente, sí tuvo en cuenta su situación económica y consideró su estado patrimonial<sup>30</sup> ya que el monto que se deducirá mensualmente no rebasa del 25% (veinticinco por ciento)

<sup>28</sup> Visible a página 21 del Acuerdo impugnado.

<sup>29</sup> Para la ejecución de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General.

<sup>30</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-333/2018 y SUP-RAP-760/2017.

de las ministraciones mensuales que recibirá el partido político.

Ello es así, si tomamos en cuenta que el gasto mensual para actividades ordinarias asciende a \$1,079,489.85 (un millón setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 85/100 M.N.) y la deducción por las multas impuestas será de \$47,979.34 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y nueve pesos 34/100 M.N.) que es el equivalente al 4.4% (cuatro punto cuatro por ciento) de su financiamiento.

En atención a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, cuando son partidos políticos, la base objetiva para el cálculo de la sanción es el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político, ya que constituye un ingreso base que, en principio, les garantiza a ese tipo de entidades recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen derecho.

Por otro lado, también se deben considerar, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago;

sin embargo, la capacidad económica no se debe definir a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

Es por ello, que tomando en consideración todo lo anterior, quedó acreditado que tanto la calificativa como la imposición de sanción no son exageradas ni desproporcionales a la economía del infractor, conforme con el marco normativo y el financiamiento público que se le otorgó de ahí.

Finalmente, cabe precisar que tampoco tiene razón el enjuiciante al exponer que lo excesivo de las sanciones deriva de que las multas se calificaron de formales, pues contrario a lo que señala quedó acreditado que la autoridad responsable le dio la calificativa de graves ordinarias.

**Tema 2. Indebida valoración de las pruebas aportadas en el SIF (3\_C3\_P1; 3\_C4\_P1; 3\_C5\_P1; 3\_C7\_P1; 3\_C15\_P2, y 3\_C16\_P2).**

### **2.1. Conclusión 3\_C7\_P1**

**a. Agravios.** El recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

- En concepto del recurrente indebidamente la responsable duplicó las operaciones que a su decir se registraron extemporáneamente, cuando en realidad las dos pólizas corresponden a una sola operación, por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).
  
- De lo anterior se advierte que se asentó un cargo a bancos y un abono a ingresos, de la cuenta concentradora.
  
- La responsable indebidamente le impuso una sanción por la cantidad de \$425,753.38 (cuatrocientos veinticinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 38/100 M.N.) por haber presentado nueve operaciones contables por un importe de \$8,515,067.63 (ocho millones quinientos quince mil sesenta y siete pesos 63/100 M.N.), que se registraron extemporáneamente, excediendo del límite de tres días posteriores a su realización de acuerdo a la normatividad en materia de fiscalización.
  
- El partido recurrente señala que la autoridad responsable realizó una apreciación subjetiva carente de fundamentación y motivación, al omitir analizar la documentación que se registró en el SIF, lo que vulneró lo establecido en los artículos 462,

numeral 1, de la Ley General; 21, numeral 1, y 127, numeral 1 del Reglamento y a los criterios establecidos por la Sala Superior (expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados), violentando con ello el principio de exhaustividad.

- La responsable realizó un indebido análisis de la documentación (pólizas) que se ingresó al SIF, para comprobar los ingresos y egresos, así como tampoco revisó la contestación que se emitió para dar contestación al oficio de errores y omisiones, lo que demuestra una falta de exhaustividad.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable.**

Por su parte, el Consejo General del INE en el acuerdo impugnado, fundamentó la imposición de las sanciones en que el recurrente registró extemporáneamente sus operaciones conforme a lo que establece la normativa<sup>31</sup>.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C7_P1	"El sujeto obligado presentó 9 operaciones contables, por un importe de \$ 8,515,067.63, que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización de acuerdo a lo que establece la normativa."	\$8,515,067.63

<sup>31</sup> Visible en el Acuerdo INE/CG338/2019, foja 329.

**c. Determinación.** Esta Sala Superior, califica de **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el apelante, porque la infracción deriva de registros extemporáneos.

En efecto, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, en virtud, del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese sentido, en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LGPP<sup>32</sup>, se establecen diversas reglas para alcanzar esa finalidad

---

<sup>32</sup> **Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

**a)** Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

- b)** Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c)** Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d)** Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e)** Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f)** Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g)** Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- h)** Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

**Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a)** Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b)** Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c)** Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d)** Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e)** Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
  - I.** En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
  - II.** Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
  - III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los

constitucional *–mismas que están desarrolladas en los 17, 18 y 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización–*, en los términos siguientes:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la LGPP y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización ambos del INE.
- El sistema en línea facilitará en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Con la utilización del sistema se generará en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Todos los sujetos obligados deberán llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúen en el SIF.

---

bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

- Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
- Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan y en el caso de los gastos cuando ocurren, es decir, en tiempo real.
- Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
- Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Es decir, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones relativas a sus ingresos y egresos; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

En consecuencia, el no registrar en **tiempo real** las operaciones identificadas en las conclusiones que nos ocupan, sí se configura un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados *-principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos-* dado que con el registro tardío se retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, con independencia de que posteriormente la responsable tenga acceso a la documentación soporte de esas operaciones.

Ello porque la responsable, al no contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos de manera oportuna y simultánea a su ejercicio, impide verificar que los sujetos obligados hayan cumplido en forma certera y transparente conforme a los preceptos normativos antes referidos.

En ese sentido, si bien es cierto, que en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral .

Por consiguiente, con la omisión de registrar operaciones fuera del plazo de tres días previsto, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA"**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a

fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En el caso, se advierte que durante el primer periodo de campaña de la elección de gubernatura, se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones.

Lo anterior, se corrobora en el anexo del acuerdo denominado PRD\_OBS<sup>33</sup> al que se le otorga pleno valor probatorio por ser parte integral del acto impugnado.

<i>Id Contabilidad</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Cargo/ Abono</i>	<i>Fecha operación</i>	<i>Fecha registro</i>	<i>Días transcurridos</i>
61453	Concentrad ora	Partido de la Revolución Democrática	PNEG/01/04-04- 2019	\$5,800.00	03-04-2019	04-04-2019	2
61453	Concentrad ora	Partido de la Revolución Democrática	PNING/01/04-04- 2019	6,490,368.08	31-03-2019	11-04-2019	8
61453	Concentrad ora	Partido de la Revolución Democrática	PNEG/02/08-04- 2019	5,899.76	03-04-2019	08-04-2019	2
61453	Concentrad ora	Partido de la Revolución Democrática	PNEG/03/08-04- 2019	1,000,000.00	05-04-2019	09-04-2019	1
61482	Gobernador	Enrique Cárdenas Sánchez	PNING/01/09-04- 2019	\$1,000,000.0 0	05/04/2019	09-04-2019	1
61482	Gobernador	Enrique Cárdenas Sánchez	PNDR/06/04-04- 2019	500.00	31-03-2109	04-04-2019	1

<sup>33</sup> Visible en el disco compacto que acompañó la responsable en su informe circunstanciado, documento PRD\_OBS, que forma parte de los anexos del Acuerdo INE/CG338/2019.

## SUP-RAP-106/2019

<i>Id Contabilidad</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Cargo/ Abono</i>	<i>Fecha operación</i>	<i>Fecha registro</i>	<i>Días transcurridos</i>
61482	Gobernador	Enrique Cárdenas Sánchez	PNDR/10/08-04-2019	800.00	03-04-2019	08-04-2019	2
61482	Gobernador	Enrique Cárdenas Sánchez	PNDR/11/08-04-2019	5,800.00	03-04-2019	08-04-2019	2
61482	Gobernador	Enrique Cárdenas Sánchez	PNING/12/08-04-2019	5,899.76	03-04-2019	12-04-2019	2

Al respecto, el partido político recurrente mediante oficio PRD/CEE/19, de dieciséis de mayo respondió:

“En respuesta a esta observación, me permito informar qué derivado de acontecimientos no favorables a las labores técnico-administrativas se suscitaron amenazas por parte de virus que fueron desapareciendo archivos en el equipo de cómputo del personal operativo, por tal motivo se pidió la asesoría de un técnico en la especialidad y nos explicó las causas de las fallas técnicas denominadas Malware y Trojan, asimismo, fuimos sujetos a fallas en la actualización del sistema operativo.

Por las razones antes expuestas, le solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización considere este tipo de acciones maliciosas que dañaron la operatividad del personal que labora en este Partido Político, por tales motivos no se logró dar cumplimiento en los plazos establecidos por la normatividad vigente.”

En tal virtud, se constata que en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/6623/2019<sup>34</sup>, se adjuntó la tabla que contiene la relación de cargos, fechas de operación y registro, y la diferencia en días transcurridos, así como existe reconocimiento expreso del partido recurrente que realizó el registro con posterioridad a los

---

<sup>34</sup> Notificado al partido recurrente el 12 de mayo de este año.

plazos permitidos, con lo que se demuestra que el PRD, sí registró los datos contables pero posterior a los tres días que la ley le otorga.

Lo que trajo como consecuencia, que la observación se tuviera por no atendida, por no registrar las operaciones en tiempo real y por tanto la multa a la que se hizo acreedor el apelante.

De ahí, que el recurrente al realizar el registro fuera del tiempo real en el SIF, el registro debe considerarse extemporáneo, acción que vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Máxime que ha sido criterio de esta Sala Superior que la obligación de registrar en tiempo aplica para cada momento contable de la operación.<sup>35</sup>

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad no realizó un correcto análisis de la documentación exhibida en el SIF pues lo sancionable es el reporte extemporáneo.

Ahora bien, por lo que se refiere a que existió duplicidad en un cargo por \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por parte de la autoridad responsable, es **inatendible** el agravio expuesto por el apelante, en razón

---

<sup>35</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-210/2017.

que éste no fue controvertido, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, siendo aquel el momento procesal oportuno para inconformarse del supuesto registro.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que precisamente el fin de que la autoridad fiscalizadora informe de las irregularidades detectadas durante los informes de registros contables de los partidos políticos, es precisamente para hacer valer las aclaraciones correspondientes y manifieste lo que a su derecho corresponda, lo que en la especie no aconteció, sino únicamente se limitó a referir el motivo por el cual realizó registros posteriores a los plazos otorgados por la ley.

Ello es así, pues dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

## **2.2. Conclusión 3\_C5\_P1.**

### **a. Agravios.**

- El recurrente aduce que la responsable indebidamente le impuso una sanción por la cantidad de \$2,929.00 (dos mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) al señalarle que fue omiso en reportar gastos en el SIF por concepto de propaganda realizada.
- También señala que la responsable indebidamente lo sancionó, ya que los gastos que se le imputan sí fueron debidamente reportados mediante pólizas en el SIF, tal como se indicó en la contestación al oficio de errores y omisiones, (para corroborar esto el partido recurrente insertó las facturas que en su concepto acreditaban su dicho), de ahí que existe una indebida valoración de pruebas.

**b. Consideraciones.**

Por su parte, el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG338/2019<sup>36</sup> sustentó su resolución en que el recurrente fue omiso en reportar gastos efectuados durante la campaña.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C5_P1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda realizados, por un monto de \$2,929.00"	\$2,929.00

Conducta que se ve desglosada en el anexo PRD\_OBS del Acuerdo impugnado, que derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que el recurrente omitió reportar en los informes correspondientes<sup>37</sup>, como se detalla en el Anexo 7 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6623/2019.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, pues en su concepto el recurrente no dio respuesta al oficio de errores y omisiones:

**No atendida**

Respecto de los registros señalados con **(2)** en la columna "REFERENCIA" del mencionado anexo, la respuesta se considera insatisfactoria en 2 de las 49 muestras de propaganda exhibida en internet, toda vez que no

---

<sup>36</sup> Consultable a foja 381.

<sup>37</sup> Consultable en las páginas 20 a 22.

concuerdan con lo registrado en el SIF, por lo tanto, se considera que es un gasto no reportado.

Lo que se precisa en el Anexo 3\_P1<sup>38</sup> del acuerdo combatido, al señalar que se dejó de atender los siguientes tickets.

Número de ticket SIMEI	Gastos Identificados y no Reportados		Referencia
	Concepto	Cantidad	
4436 - 4430	Diseño y edición grafica de publicidad para redes sociales	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/396813870907786/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/396813870907786/?type=3&amp;theater</a>
2957 - 2951	Producción y edición de video	1	<a href="#">/ECardenasPuebla/videos/84266148</a>

**c. Determinación.** Esta Sala Superior califica de **inatendible** el agravio, en razón que el recurrente pretende justificar el ejercicio del gasto de la producción y edición de dos videos, con dos pólizas que de su lectura no se advierte el concepto del gasto ejercido.

En efecto, del oficio No PRD/CEE//19, suscrito por el Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en Puebla, por el que da respuesta al oficio de errores y omisiones, específicamente a la conclusión 3\_C5\_P1 (anexo R1\_P1<sup>39</sup>), se advierte que en las filas 32 y 42 de la tabla de justificación a la observación en cita, el apelante basa su cumplimiento al referir:

2957 - 2951

<sup>38</sup> Visible en el disco compacto que acompañó la responsable en el informe circunstanciado.

<sup>39</sup> Consultable en el disco compacto que acompañó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

## SUP-RAP-106/2019

Referente a esta observación me permito hacer mención que los gastos generados por este concepto están contenidos en la Póliza de Diario Núm. 15, Póliza de Diario Núm. 16 correspondiente al primer periodo.<sup>40</sup>

Ticket 4436 – 4430

Referente a esta observación me permito hacer mención que los gastos generados por este concepto están contenidos en la Póliza de Diario Núm. 15 y Póliza de Diario Núm. 16 correspondientes al primer periodo.<sup>41</sup>

No obstante, el agravio debe estimarse con la calificativa propuesta toda vez que la autoridad estimó que la observación no estaba atendida debido a que en las pólizas 15 y 16 en las que laude el recurrente están reportados los gastos no coincide con la propaganda observada.

En efecto, de la revisión que este órgano jurisdiccional electoral federal realizó el SIF, dichas pólizas no contienen los conceptos de diseño y edición por lo que no se ajustan al concepto del gasto realizado.

Tan es así, que como ya se señaló en la conclusión en estudio, la responsable determinó que las muestras de propaganda exhibida en internet, no concuerdan con lo registrado en el SIF, por lo tanto, la calificó como no atendida y gasto no reportado.

De ahí, que a la parte actora no le asiste la razón, al pretender justificar su contestación en pólizas que no concuerdan con los conceptos referidos por la UTF, y pretender venir ante esta autoridad a hacer valer la

---

<sup>40</sup> Consultable en el Oficio PRD\_CEE/19 foja 44.

<sup>41</sup> Consultable en el Oficio PRD\_CEE/19 foja 50

defensa de algo que no combatió ante la autoridad fiscalizadora.

### 2.3. Conclusión 3\_C4\_P1

#### a. Agravios.

- La responsable indebidamente le impuso una sanción por la cantidad de \$127,600.00 (ciento veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por no reportar supuestamente en el SIF gastos por concepto de propaganda realizada.
- Respecto de los spots: RV00160-19, se justifica con la póliza de diario 15 y 16 (periodo normal), RV00429-18 "Izquierda hoy", quedó registrado y reportado en la póliza 8 del SIF "Transferencia en especie, fact, a3 spot izquierda hoy, Verk Consulting, S.A., los cuales se encuentran en el SIF, sin que la autoridad hiciera una correcta valoración de estos.
- Por lo que se refiere al spot RA00429-19 "Izquierda Hoy", no se transmitió en la campaña ni generó beneficio alguno al candidato Enrique Cárdenas Sánchez, lo que se puede acreditar en la página de internet <https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promociones federales?execution=e1s1>, sin que lo tomara en consideración la autoridad responsable al momento de emitir la sanción.

**b. Sustento de la autoridad responsable.**

En el Acuerdo INE/CG338/2019<sup>42</sup> impugnado y sus anexos, el Consejo General del INE, impuso la sanción al recurrente al ser omiso en reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda.

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C4_P1	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda realizados, por un monto de \$127,600.00"	\$127,600.00

Lo anterior, encuentra sustento en el anexo PRD\_OBS<sup>43</sup>, a través de la siguiente tabla:

Periodo de Transmisión	Publicidad en	Folio	Versión	Tipo	Anexo	Referencia Dictamen
Campaña	TV	RV00160-19	Enrique Cárdenas TV	Personalizado	2	2
Campaña	Radio	RV00429-18	Izquierda hoy	Genérica	3	2
Campaña	Radio	RA00285-19	Puebla Ocoyucan_Cañada Ra V2	Conjunta	4	1
Campaña	Radio	RA00287-19	Puebla Ocoyucan_Cañada Ra V1	Conjunta	5	1
Campaña	Radio	RA00429-19	Izquierda Hoy Ra	Genérica	6	2

<sup>42</sup> Visible a fojas 382.

<sup>43</sup> Visible a foja 17.

En el oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político señaló:

Periodo de Transmisión	Publicidad en	Folio	Versión	Tipo	Anexo	Se entrega
Campaña	TV	RV00160-19	Enrique Cárdenas TV	Personalizado	3	La justificación del gasto se localiza en la Póliza de Diario 15 y la Póliza de Diario 16 periodo 1 normal
Campaña	Radio	RV00429-18	Izquierda hoy	Genérica	2	El registro que refleja los gastos del spot de radio se verá justificado el gasto en el periodo dos.
Campaña	Radio	RA00429-19	Izquierda Hoy Ra	Genérica	6	Derivado a este Spot hago de su conocimiento que de acuerdo a los pautados realizados por el INE no existe motivo por el cual no se refleja gasto alguno.

Sin embargo, en el análisis que realizó la autoridad responsable a la documentación que se presentó en el SIF, (pólizas diario 15 y 16) y lo manifestado por el recurrente determinó que por lo que se refiere a los registros señalados con el número dos (2) en la columna "referencia dictamen"<sup>44</sup> consideró que la evidencia que presentó no concordaba con lo solicitado y se tuvo por no atendida.

Para una mejor comprensión se insertan las imágenes de las pólizas diario 15 y 16, que se encuentran en el SIF:

<sup>44</sup> Visible en el anexo PRD\_OBS

**NOMBRE DEL CANDIDATO: ENRIQUE CARDENAS SANCHEZ**  
**ÁMBITO: LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CARGO: GOBERNADOR ESTATAL**  
**ENTIDAD: PUEBLA**  
**RFC: CASE5404022H7**  
**CURP: CASE540402HCLRNN9**  
**PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019**  
**CONTABILIDAD: 61482**



**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 16**  
**TIPO DE PÓLIZA: NORMAL**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO**



**FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/04/2019 18:33 hrs.**  
**FECHA DE OPERACIÓN: 11/04/2019**  
**ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA**  
**TOTAL CARGO: \$ 1,568,000.00**  
**TOTAL ABONO: \$ 1,568,000.00**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 1ER ANTICIPO DE PAGO A PROVEEDOR DESARROLLOS DE GESTION E INNOVACION A BENEFICIO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PROPAGANDA Y PUBLICIDAD**

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	1ER ANTICIPO DE PAGO A PROVEEDOR DESARROLLOS DE GESTION E INNOVACION A BENEFICIO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	\$ 1,568,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 14708		RFC: DGG091120131 - DESARROLLOS DE GESTION E INNOVACION SA DE CV		
440402005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	1ER ANTICIPO DE PAGO A PROVEEDOR DESARROLLOS DE GESTION E INNOVACION A BENEFICIO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	\$ 0.00	\$ 1,568,000.00

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
1ER ANTICIPO Y RC.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	11-04-2019 18:33:58		Activa

**NOMBRE DEL CANDIDATO: ENRIQUE CARDENAS SANCHEZ**  
**ÁMBITO: LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CARGO: GOBERNADOR ESTATAL**  
**ENTIDAD: PUEBLA**  
**RFC: CASE5404022H7**  
**CURP: CASE540402HCLRNN9**  
**PROCESO: CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019**  
**CONTABILIDAD: 61482**



**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 15**  
**TIPO DE PÓLIZA: NORMAL**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO**



**FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/04/2019 16:12 hrs.**  
**FECHA DE OPERACIÓN: 11/04/2019**  
**ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA**  
**TOTAL CARGO: \$ 3,016,000.00**  
**TOTAL ABONO: \$ 3,016,000.00**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE GASTOS PARA BENEFICIO DE CANDIDATO A GOBERNATURA ENRIQUE CARDENAS**

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130021	OTROS, DIRECTO	PROVISION DE GASTOS PARA BENEFICIO DE CANDIDATO A GOBERNATURA ENRIQUE CARDENAS	\$ 2,388,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 77		DESCRIPCION: PUBLICIDAD Y ACESORIA		
5507150001	ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES, DIRECTO	PROVISION DE GASTOS PARA BENEFICIO DE CANDIDATO A GOBERNATURA ENRIQUE CARDENAS	\$ 348,000.00	\$ 0.00
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISION DE GASTOS PARA BENEFICIO DE CANDIDATO A GOBERNATURA ENRIQUE CARDENAS	\$ 580,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 299		DESCRIPCION: EDICION Y GRABACION DE AUDIO		
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION DE GASTOS PARA BENEFICIO DE CANDIDATO A GOBERNATURA ENRIQUE CARDENAS	\$ 0.00	\$ 3,016,000.00
IDENTIFICADOR: 14708		RFC: DGG091120131 - DESARROLLOS DE GESTION E INNOVACION SA DE CV		

**RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CONTRADO DESARROLLOS DE GESTION.pdf	CONTRATOS	11-04-2019 16:12:51		Activa
EVIDENCIA DE AUDIOVISUALES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2019 11:52:27		Activa
bitacora completa 13 de mayo.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2019 11:52:27		Activa
02 CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL 050419.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-05-2019 13:46:33		Activa
569F25C9-B309-1CB5-9EE8-5B9A49AB485F.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-05-2019 13:46:33		Activa
AVISO D CONTRATACION.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-05-2019 13:46:33		Activa

**c. Determinación.**

Esta Sala Superior califica de **infundados e inatendibles** los agravios hechos valer por el recurrente, pues en efecto, como lo refiere la autoridad responsable de las pólizas insertas no se demuestra la publicidad que se realizó en televisión, con número de folio RV00160-19.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicidad en radio identificada con el Folio RV00429-18, que pretende el justiciable acreditar con la póliza 8, esta Sala Superior califica de inatendible el agravio, ello porque no se justificó en la contestación al oficio de errores y omisiones, que era el momento procesal oportuno para hacerlo valer, por lo que no puede pretender con argumentos novedosos justificar su registro contable ante esta instancia.

De igual forma, por lo que se refiere al promocional identificado con la clave RA-0429-19, la respuesta que proporcionó en el oficio de errores y omisiones el recurrente de ninguna forma acreditó o emitió razonamiento lógico-jurídico para justificar que el pautado no le generó un beneficio, sino únicamente se limitó a referir que *-de acuerdo a los pautados realizados por el INE no existe motivo por el cual no se refleja gasto alguno-*.

Lo que realmente pretende el actor es acudir a esta instancia combatiendo la observación que le fue realizada en el oficio de errores y omisiones, replicando el argumento que hizo ante la autoridad fiscalizadora sin controvertir el razonamiento de la responsable, de ahí lo inatendible de su pretensión.

Lo cierto es, que la autoridad responsable determinó que la respuesta del entonces sujeto obligado se consideraba insatisfactoria, toda vez que, el spot de radio al ser transmitidos en el proceso electoral 2018-2019, benefició al entonces candidato a la gubernatura de Puebla por el PRD; razón por la cual la autoridad fiscalizadora verificó el beneficio obtenido en la campaña sujeta a revisión.

#### **2.4. Conclusión 3\_C16\_P2.**

##### **a. Agravios.**

- El recurrente se inconforma porque la autoridad responsable le impuso sanción por la cantidad de \$9,918.00 (nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), porque supuestamente omitió reportar en el SIF egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet, lo

que violentó el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas aportadas.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta el oficio PRD/CEE/19, por el que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones de la autoridad responsable, correspondiente al segundo periodo, identificado en el Anexo RI\_P2 del Dictamen, lo cual se puede verificar del propio SIF y las pólizas con las que vincula su cumplimiento.
- De ahí, que considera que el acuerdo impugnado se encuentra falto de fundamentación y motivación al no haber realizado un estudio minucioso y exhaustivo del SIF.

**b. Sustento de la autoridad responsable.**

En el acuerdo INE/CG338/2019, el Consejo General del INE impuso sanción al recurrente, por la razón siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C16_P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreo de internet por un importe de \$9,918.00"	\$9,918.00

Lo anterior, se detalla en el anexo PRD\_OBS del citado acuerdo, al señalar que de la observación 37 del oficio de errores y omisiones "Monitoreo en internet" se observó

propaganda que omitió reportar en los informes correspondientes.

Derivado de la respuesta del PRD la autoridad responsable concluyó tenerla por no atendida, por lo siguiente:

De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a la publicidad referenciada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 6\_P2** del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado reportó en la póliza contable con referencia en el ID 61482 "PN2/DR-18/23-05-2019" y "PC2/DR-01/04-05-2019", además "PC2/DR-05/10-05-2019" del candidato con ID 61500, los comprobante fiscal no. INE-7 y el comprobante fiscal no. 24 que ampara los gastos efectuados, evidencia de pago del mismo, contrato de prestación de servicios, asimismo las muestras correspondientes de los gastos realizados; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 6\_P2** del presente dictamen, aun cuando señala que la propaganda observada por concepto de diseño y edición de imagen se encuentran reportados en el ID 61483 Movimiento Ciudadano en "PN1/IN16-27-042019", "PN2/DR01-07-05-2019", "PN2/DR03-07-05-2019", "PN1/IN6-15-04-2019", "PN2/IN6-16-05-2019", "PN2/DR04-08-05-2019" y "PN2/DR05-14-05-2019". En el ID 61482 en "PN1/DR15-11-04-2019" y "PN1/DR16-11-04-2019" y en el ID 61453 "PN1/EG36-22-05-2019", "PN2/DR18-24-04-2019". En el ID 61482. En el ID 61472 en "PN2/DR17-08-05-2019" y "PN2/EG10-08-05-2019" y "PN1/EG42-23-05-2019", de la verificación al SIF se constató que omitió presentar las muestras correspondientes de los gastos efectuados; por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.<sup>45</sup>

Así como del anexo 6\_P2 del acuerdo:

---

<sup>45</sup> Consultable en el anexo PRD-OBS.

Cargo	Número de ticket SIMEI	Gastos Identificados y no Reportados		Link de la Página de Internet	Referencia
		Concepto	Cantidad		
Gobernador Estatal	7611 - 7605	Producción y edición de video	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/393184384601612/">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/393184384601612/</a>	2
Gobernador Estatal	7612 - 7606	Producción y edición de video	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/2224464920967913/">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/2224464920967913/</a>	2
Gobernador Estatal	7623 - 7617	Diseño de imagen para redes sociales	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/400788393843667/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/400788393843667/?type=3&amp;theater</a>	2
Gobernador Estatal	7632 - 7626	Producción y edición de video	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/279354616277819/">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/279354616277819/</a>	2
Gobernador Estatal	12785 - 12779	Producción y edición de video	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/1037728446423725/">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/videos/1037728446423725/</a>	2
Gobernador Estatal	13012 - 13006	Diseño de imagen para redes sociales	1	<a href="https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/412423326013507/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/ECardenasPuebla/photos/a.153580915231084/412423326013507/?type=3&amp;theater</a>	2

### c. Determinación.

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en razón que del análisis del oficio PRD/CEE/19<sup>46</sup>, por el que da respuesta al oficio de errores y omisiones, si bien el apelante informó sobre las pólizas en las que supuestamente están reportados los gastos observados como no reportados, la autoridad sí valoró la información proporcionada, sin embargo, tal observación se estimó como no atendida debido a que las pólizas con las que pretende reportar los gastos no existen muestras de la propaganda que permitiera identificar los gastos.

<sup>46</sup> Anexo RI\_P1 del Acuerdo INE/CG338/2019, página 50 a 52.

Ello es así si tomamos en cuenta que el PRD en la respuesta que en su momento emitió a la autoridad fiscalizadora únicamente se limitó a referir pólizas, sin proporcionar mayores datos, por lo que no puede acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal a ampliar sus motivos de disenso cuando era en aquella instancia donde debió de presentar todas las muestras necesarias para acreditar su dicho.

Por lo que si la autoridad fiscalizadora al realizar el análisis de las pólizas 1,15, 18 16, 36, y 42 no se advirtió el concepto de gasto como lo era Producción de edición de video o Diseño de imagen para redes sociales, es que la autoridad tuvo por no atendida la conclusión que se encuentra en estudio.

De ahí, que es conforme a Derecho el análisis que realizó la responsable al determinar que de las pólizas que se encuentran en el SIF no corresponden a los gastos efectuados.

Ello, con independencia que pretenda hacer valer que la propaganda observada por concepto de diseño y edición de imagen se encuentran reportados en el ID 61483 Movimiento Ciudadano, pues el partido político tiene la obligación de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los gastos que se generen e impacten a la

figura de una candidatura, es por ello, que tuvo el derecho de pronunciarse en el oficio de errores y omisiones que le fue notificado y acompañar las muestras de propaganda en comento.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, la cual no se agota con la sola presentación de informes, sino que continúa en las aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

De ahí, que el agravio es **infundado**, porque los elementos de prueba que presenta y señala en su demanda debió proporcionarlos a la autoridad fiscalizadora de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, a fin de que pudieran ser valorados en esa instancia y no únicamente referir pólizas que de ninguna manera comprueban el gasto realizado.

De manera que, no es admisible que el PRD alegue ante esta instancia jurisdiccional falta de exhaustividad y reitere nuevamente pólizas que como ya se advirtió no aparecen las pruebas que en su oportunidad le requirió la autoridad fiscalizadora.

Esto tiene su sustento en los criterios que ha emitido esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-145/2017; SUP-RAP-199/2017; SUP-RAP-72/2018; SUP-RAP-101/2018; y SUP-RAP-336/2018.

**Tema 3. Publicación de notas periodísticas no deben reportarse al SIF (3\_C3\_P1, y 3\_C15\_P2).**

**a. Pretensión del recurrente.**

**Agravios de la conclusión 3\_C3\_P1**

- La responsable indebidamente le impuso una sanción por la cantidad de \$2,133.33 (dos mil ciento treinta y tres pesos 33/100) porque supuestamente fue omiso en reportar gastos en el SIF por concepto de publicidad realizada en diario, revistas y medios impresos.
- Contrario a lo que señaló la autoridad responsable, debió advertir que se trataba de notas periodistas identificadas con los tickets 1442, 1436, 3889 y 3883, no se trata de materia electoral, por tanto, no debía reportarlas ya que no generó un gasto pues no son inserciones pagadas, máxime que los medios de comunicación "foro 21" y "síntesis informativa", únicamente exhibieron notas periodísticas. Para ello,

el recurrente insertó en su demanda copia de notas periodísticas.

- Por lo que el recurrente considera que la responsable incurre en una violación al principio de exhaustividad al no analizar la documentación que se ingresó al SIF, ni analizó la contestación al oficio de errores y omisiones, cuando le señaló que se trataban de notas periodísticas en pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y no son reportables.

### **Agravios de la conclusión 3\_C15\_P2.**

- La responsable indebidamente le impuso una sanción por la cantidad de \$7,466.67 (siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) porque indebidamente se le señaló que fue omiso en reportar gastos en el SIF por concepto de publicidad realizados en diario, revistas, y medios impresos.
- La responsable no analizó que en la contestación al oficio de errores y omisiones se le indicó que la póliza del SIF se trataba de notas periodísticas que no generaba un gasto, y por tanto, no tenía obligación del recurrente de reportarlo a la autoridad fiscalizadora.

- Tampoco la responsable tomó en cuenta las reglas generales de valoración de pruebas, en los tickets 6926, 6920, 11138, 11132, 12871, 12865, 12933 y 12933, pues de haberlo hecho se hubiera dado cuenta que son notas periodísticas y no es propaganda electoral, por lo que no existe obligación de reportarlo como gasto de campaña.
- Que las notas periodísticas al no realizar un llamado expreso o tácito de voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido y solo presentar hechos en relación con quien tuvo una candidatura a la gubernatura de esa entidad, no debía reportarse.
- En ese sentido “Foro 21” y “Síntesis informativa” en todo momento ejercieron pluralidad e inclusión para publicar notas periodísticas que no son inserciones pagadas.
- Que las notas periodísticas publicadas en los diferentes medios de comunicación escrita son acordes con los artículos 1, 6 y 7 Constitucional, sin que haya existido pago o contrato para su publicación, por lo que no se trata de adquisición o aportaciones, sino de notas periodísticas llevadas a cabo por un reportero.
- Que las notas periodísticas fueron resultado de preguntas realizadas por un reportero y se dio contestación de forma espontánea, ya sea por un

encuentro casual o derivado de una invitación, lo que se dio en pleno ejercicio de su libertad de expresión contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En síntesis, de lo que se duele el recurrente es que no tenía obligación de reportar lo relativo a notas periodísticas por estar amparadas bajo el principio de libertad de expresión, sin que tales reportajes fueran pagados.

**b. Determinación.** Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, mediante el oficio de errores y omisiones hizo del conocimiento al actor de las observaciones relativas a su informe de revisión de ingresos y egresos de campaña, en el que se le informó sobre diversas publicaciones impresas.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
 PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEBLA 2019  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / GOBERNADOR ESTATAL  
 GASTOS DE MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS NO REPORTADOS

											Anexo_1_P1
CONSECUTIVO	ID CONTABILIDAD	CANDIDATO	ENTIDAD	TICKET ID	FOLIO	TIPO DE MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO IMPRESO	SECCION	PAGINA	FECHA	MEDIDAS
1	61482	Enrique Cárdenas Sánchez	Puebla	1442	PLE-78	Periódico	FORO 21	Política	10	2019/04/15	Cuarto de plana
2	61482	Enrique Cárdenas Sánchez	Puebla	3889	PLE-82	Periódico	FORO 21	Política	15	2019/04/24	Cuarto de plana

El anexo 1\_P1 del Acuerdo

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
 PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO PUEBLA 2019  
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA / GOBERNADOR ESTATAL  
 GASTOS DE MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS NO REPORTADOS

Anexo 5\_P2

CANDIDATO	ENTIDAD	TICKET ID	FOLIO	TIPO DE MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO IMPRESO	SECCION	PAGINA	FECHA	MIDAS
Enrique Cardenas Sanchez	Puebla	11138 - 11132	PUE-87	Periódico	FORO 21	Politica	11	2019/05/17	Cuarto de plana
Enrique Cardenas Sanchez	Puebla	12871 - 12865	PUE-90	Periódico	FORO 21	Politica	11	2019/05/29	Cuarto de plana
Enrique Cardenas Sanchez	Puebla	12953 - 12947	PUE-93	Periódico	Sintesis	Politica	11	2019/05/29	Plana
Enrique Cardenas Sanchez	Puebla	6926 - 6920	PUE-86	Periódico	FORO 21	Politica	11	2019/05/08	Cuarto de plana

Anexo 5\_P2 del Acuerdo

Al respecto, el partido político actor contestó, que tales publicaciones no eran objeto de reportarse en el SIF, en síntesis por:

- No fueron contratado por el enjuiciante.
- Se tratan de notas periodísticas realizadas en plena libertad de expresión.
- No representan un beneficio para el candidato.

No obstante en el anexo PRD\_OBS del acuerdo impugnado se analizó que respecto a la observación 3\_C3\_P1, aun cuando no se realizó erogación alguna por dichas publicaciones, el sujeto obligado se vio beneficiado durante el proceso electoral, toda vez se acredita un beneficio para el candidato del partido político actor.

Asimismo, de la conclusión 3\_C15\_P2, determinó que respecto al ticket número 12933\_12947 el beneficio era evidente, toda vez que fueron simpatizantes quienes

contrataron la publicación a favor del candidato, por tal razón la autoridad considera el beneficio al candidato.

Por lo que se refiere a los tickets con número 6926\_6920, 11138\_11132 y 12871\_12865, la autoridad consideró que, aun cuando no se realizó erogación alguna por dichas publicaciones, el sujeto obligado se vio beneficiado durante el proceso electoral, toda vez que las publicaciones contienen el emblema y mencionan las plataformas políticas similares a las utilizadas en los gastos ejercidos en internet; por tal razón, tampoco se tuvo por atendida.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable resolvió que las notas periodísticas beneficiaban a la candidatura a la gubernatura y debían ser incluidos en los informes de campañas, porque quedó demostrado que los impresos beneficiaban la campaña por contener distintivos a favor de la candidatura.<sup>47</sup>

Aunado a lo anterior, el actor no aporta mayores argumentos tendientes a controvertir el beneficio que la autoridad sostiene obtuvo por las notas periodísticas.

De ahí, que si de la contestación del oficio de errores y omisiones el recurrente no se defendió con mayores razonamientos para deslindarse sobre el beneficio que

---

<sup>47</sup> Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

obtuvo de los mismos, y ante este órgano jurisdiccional electoral no combato el acuerdo impugnado sino reitera lo que en su momento manifestó en su contestación al oficio de errores y omisiones, es que esta Sala Superior considera inoperantes los motivos de disenso.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-RAP-106/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE